

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400048358 (267691) que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Arce Alegría, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR- APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 312-2016-OS/OR APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016, se sancionó al señor Antonio Arce Alegría, en adelante, ANTONIO ARCE, con una multa de 22.86 (veintidós con ochenta y seis centésimas) UIT¹ por incumplir el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución N° 223-2012-OS/CD; conforme al siguiente detalle²:

| N° | INFRACCIÓN | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS | SANCIÓN |
|----|---|--|---------|
| 1 | Artículo 105º del Reglamento aprobado por Decreto | 4.5 ⁴ | 1.5 UIT |

¹ En el primer considerando de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC, erróneamente consignaron en el monto de la multa 22.51 (veintidós con cincuenta y uno centésimas) UIT.

² Cabe precisar que a través del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 312-2016-OS/OR APURÍMAC se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos 3 y 25, asimismo se procedió a archivar las preguntas N°s 2.5 y 20.1 de la Declaración Jurada N° 056-34080-20131031-001325-102.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 4. Otros Incumplimientos

4.5 Incumplimiento de las normas sobre seguros

Base Legal: Arts. 14º, 124º y 125º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 31º y 32º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Art. 48º, 111º y 122º del Reglamento aprobado por D.S. N° 076-94-EM, Art. 105º, 106º y 107º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 58º y 59º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 42º inciso d), 49º y 50º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Resolución Directoral N° 134-2001-EM/DGH, Art. 30º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 40º del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | | |
|---|--|---------------------|----------|
| | Supremo N° 019-97-EM modificado por el Art. 12° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM ³ No cuenta con póliza de seguro que cumpla con el monto mínimo requerido por norma (300 UIT); asimismo, no corresponde la ubicación de riesgo a la dirección operativa de establecimiento. | | |
| 2 | Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM ⁵ El establecimiento no cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos. | 2.23 ⁶ | 0.15 UIT |
| 4 | Artículo 23° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. ⁷ Parte de la edificación del segundo y tercer piso son de material combustible (vigas de madera). | 2.14.4 ⁸ | 0.10 UIT |
| 5 | Artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto | 2.4 ¹⁰ | 0.20 UIT |

Multa: Hasta 700 UIT

³ Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 29-2007-EM

"Artículo 105.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/o operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigentes una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Dicha obligación será aplicable para los casos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, en cuyo caso la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir daños por actividades desarrolladas en la Estación de Servicio o Gasocentro, incluida la venta de Combustibles Líquidos, GLP y/o GNV, según sea el caso. Para determinar los montos mínimos de dichos seguros se tomará en cuenta la actividad o producto que genere mayor riesgo."

⁵ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 57.- La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es de la empresa propietaria o contratista expendedor, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas. Así mismo mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un jefe de playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente Reglamento.

Toda instalación deberá contar con la asesoría de un experto en prevención de riesgo, el que asesorará en todos los aspectos relacionados con la seguridad de ellas, pudiendo exceptuarse de este requerimiento siempre que la empresa que le provee el combustible les preste este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.23 Incumplimiento de las normas relativas al supervisor, jefe de planta, jefe de playa, asesor, empleado, encargado o similares

Base legal: Art. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 79° y 122° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 29°, 43° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 43° incisos a), b), d), e) e i), 46°, 53°, 54°, 55°, 57°, 58°, 67°, 85°, 98°, 125° y 131° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 141° y 147° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 39° y 92° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 43°, 55° y 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Arts. 27°, 28° y 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 16°, 95° y 133° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 11°, 12° numeral 2, 26° numeral 7, 58° numeral 1, 76° numeral 3, 82° numeral 3 incisos a) y b, 105° inciso c) y 210° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Arts. 5°, 44°, 45° y 83° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo

Multa: Hasta 160 UIT

Otras sanciones: CE, CI, STA

⁷ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 23.- (...)

Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta de Combustibles debe ser incombustible.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.4 En Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.

Base Legal: Arts. 23°, 25°, 26°, 27°, 33°, 44°, 45°, 49°, 50°, 54°, 60°, 76°, 78° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 22°, 30°, 45°, 48°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 72°, 76°, 82°, 83°, 84°, 85°, 90°, 91°, 94°, 95° y 103° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del D.S. N° 064-2009-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo Art. 89°, 95° y 96° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 220 UIT

Otras Sanciones: CI, CE, RIE, STA, SDA, CB

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

| | | | |
|---|--|--------------------|----------|
| | Supremo N° 054-93-EM⁹ No cuenta con interruptor eléctrico principal instalado en la parte exterior del edificio. | | |
| 6 | Artículo 63° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.¹¹ Las instalaciones eléctricas en el interior del dispensador de GLP no cumplen con las especificaciones Clase I División (conector flexible). Asimismo, existe una caja de paso eléctrico con instalación no antiexplosivos, dentro del área clasificada Clase I División 2. | 2.4 | 0.30 UIT |
| 7 | Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.¹² El interior de los dispensadores que despachan gasolinas al igual que en las bombas sumergibles y en una caja de paso eléctrico instalada dentro del área clasificada Clase I División 2 del dispensador de la Isla 2, las instalaciones eléctricas no son del tipo antiexplosivo (tuberías, conectores flexibles, etc). | 2.4 | 0.30 UIT |
| 8 | Artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto | 2.26 ¹⁴ | 0.30 UIT |



Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base Legal: Arts. 56º, 57º y 59º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM, Arts. 50º, 52º, 55º, 63º y 112º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 052-93-EM, Arts. 38º, 42º, 43º, 49º y 79º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 054-93-EM, Arts. 38º, 64º y 66º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 026-94-EM, Arts. 30º, 31º, 32º, 57º, 58º, 59º, 60º, 62º, 63º, 73º numeral 6, 86º, 92º, 117º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM, Arts. 36º incisos a), b), c), d) y f), 63º, 64º, 65º, 68º, 69º, 71º y 98º, del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM, Numeral 12 del art. 2º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM, Arts. 16º, 32º y 33º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 045-2001-EM, Arts. 117º, 237º y 274º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 032-2004-EM, Arts. 75º al 77º, 151º inciso g, 163º y 199º numeral 2, 213º numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM, Art. 19º del D.S. Nº 065-2008-EM, Art. 97º del D.S. Nº 005-2012-EM.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.

⁹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 42.- Interruptores Eléctricos de Emergencias

Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

¹¹ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 63°. - El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.

¹² Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 38.- El equipo eléctrico y su instalación deberá cumplir con las normas vigentes, a falta de éstas deberá cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.

En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.

Se entenderá como instalación eléctrica antiexplosiva a la que cuando existan vapores inflamables dentro y fuera de cualquiera parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior. También se entenderá por equipo antiexplosivo aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que eventual falla que presente la instalación o equipo, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares

Base legal: Arts. 40º incisos e) y d) y 44º inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 051-93-EM, Art. 25º y 39º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 054-93-EM, Art. 34º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM, Arts. 77º numeral 77.2 y 83º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 026-94-EM, Arts. 18º, 109º y 150º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM. Arts. 34º, 63º y 116º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-97-EM. Art. 15º a) del D.S. Nº 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. Nº 045-2005-EM. Arts. 70º numeral 4, 71º inciso d, 87º, 103º inciso a) y 210º inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM. Art. 13º del D.S. Nº 022-2012-EM. R.C.D. Nº146-2012-OS/CD.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | | |
|----|---|----------------------|----------|
| | Supremo N° 054-93-EM¹³ Los materiales utilizados en las instalaciones eléctricas no cuentan con inscripciones que indique la marca, clase, división o grupo. | | |
| 9 | Literal f) del Art. 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 70º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM¹⁵ El establecimiento no se cuenta con un sistema pararrayos para proteger las instalaciones. | 2.5 ¹⁶ | 0.35 UIT |
| 10 | Artículo 96º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° | 2.13.4 ¹⁸ | 3 UIT |

Multa: Hasta 100 UIT

¹³ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 39.-Clasificación de Áreas según su Peligrosidad

El presente Reglamento establece una base para la clasificación de las áreas donde se almacenan y manipulen combustibles líquidos, según su grado de peligrosidad.

Se clasifican las siguientes áreas:

Área Clase I. Son aquellos lugares en los cuales pueden estar presente en el aire cantidades de vapores de combustibles suficiente para producir una mezcla explosiva o ignicibles. Dentro de esta área se distinguen dos que denominaremos Área Clase I Div 1 y Área Clase I Div 2. Esta clasificación que más adelante se detalla está basada en la dada por el Código Nacional Eléctrico (NEC).

Área Clase I Div 1. En estas áreas o lugares se producen cualquiera de las siguientes condiciones:

* Bajo normales condiciones de operación existen permanentemente, en forma periódica o intermitente concentraciones peligrosas de gases de vapores inflamables.

* Debido a reparaciones, mantenimientos o escapes se pueden producir concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables.

* Fallas o mala operación de los equipos o instalaciones pueden generar concentraciones de gases o vapores inflamables y producirse simultáneamente fallas en equipos eléctricos.

Área Clase I Div 2. En estas áreas o zonas se pueden producir cualquiera de las siguientes condiciones:

* Los líquidos o gases inflamables que estando normalmente confinados en recipientes o sistemas cerrados, al ser manipulados, procesados, o utilizados en procesos, pueden escapar ya sea accidentalmente o bien por rotura del recipiente que lo contiene por una operación anormal del sistema pudiendo producir concentraciones peligrosas de gases o vapores inflamables.

* Cuando por falla de los equipos de ventilación utilizados para evitar las concentraciones de gases o vapores inflamables, se pueden producir concentraciones peligrosas de vapores o gases de combustibles.

* Toda área adyacente a las áreas definidas como Área I Div I y de las cuales pueden ocasionalmente escaparse concentraciones peligrosas de gases o vapores de petróleo, a menos que se evite esta situación por la existencia de sistema de ventilación de presión positiva desde una zona de aire limpio y se adopten medios efectivos de prevención del equipo de ventilación.

Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán tener inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso.

¹⁵ Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43º. - Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.

Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 67.- Los demás aspectos relativos a instalaciones sanitarias y de seguridad industrial no previstos por este Reglamento, como la instalación de pararrayos en casos especiales, serán resueltos de acuerdo a las Normas de Construcción del Ministerio de Salud (Áreas de Salud) y a las Normas sobre Seguridad Industrial de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 70.- En los lugares donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas, debe instalarse un sistema de pararrayos, diseñado adecuadamente para proteger la instalación.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.5. Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares

Base legal: Art. 58º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 51º, 58º, 59º y 109º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 34º, 46º, 67º y 84º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 65º, 103º y 104º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 29º, 50º, 51º, 61º, 65º y Nota 3 del Art. 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 36º inciso e), 60º inciso e), 67º, 70º y 75º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 30º del Reglamento aprobado por el D.S. N° 045-2001-FM, Art. 88º lit c) y e), 147º inc d) y 237º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Art. 43º incisos e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Art. 77º, Art. 151º literal g) Art. 187º, Art. 197º literal c) Artº 200º, Art. 206º inciso i) y 213º numeral 2, literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 59º del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 93º del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 600 UIT

Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.4. Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros.

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | | |
|----|---|-------------------|----------|
| | 019-97-EM modificado por el Artículo 11° Decreto Supremo N° 029-2007-EM¹⁷. En el establecimiento se encuentra un solo hidratante en un radio no mayor a 100 m. | | |
| 11 | Artículo 99° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.¹⁹ El extintor rodante no cuenta con certificación UL, asimismo, no se indica el rating de extinción no menor a 40A:240BC. | 2.13.4 | 0.45 UIT |
| 12 | Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM²⁰ El ancho de la salida es de nueve (9) metros | 2.2 ²¹ | 0.25 UIT |
| 13 | Artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM²² | 2.2 | 0.09 UIT |

Base Legal: Art. 36° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM; Nota 3 del Art. 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, Arts. 93°, 97°, 96°, 98°, 99°, 101° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Numeral 12 del art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 94° del D.S. N° 005-2012-EM

Multa: Hasta 250 UIT

Otras sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB

¹⁷ Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 11° Decreto Supremo N° 029-2007-EM

Artículo 96.- El volumen mínimo de reserva de agua contra incendio para efectos de enfriamiento, será el requerido para mantener dos (2) horas de abastecimiento de agua para enfriamiento, a un régimen de 0,25 gpm/p² (10,2 lpm/m²), según el área expuesta de los tanques si el tanque para GLP no está soterrado o monticulado. Debe considerarse que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque que se encuentra en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos.

En las áreas urbanas, es requisito indispensable, independientemente de la forma en que el tanque esté instalado, que la red pública de agua, además de ser constante tenga un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio en un radio no mayor a cien metros (100 m) del Gasocentro. En caso no existan ni se puedan instalar hidrantes de la red pública, deberá contarse con almacenamiento de agua, bombas contra incendio y mangueras, para mantener un flujo de doscientos cincuenta galones por minuto (250 gpm) (946,3 lpm) por dos (2) horas, independiente del flujo y almacenamiento requerido para efecto de enfriamiento de los tanques."

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 99.- Todo Gasocentro de acuerdo al resultado del Estudio de Riesgos, deberá disponer de extintores portátiles y rodantes, en número calidad y tipo, de acuerdo a lo que indique la Norma Técnica Peruana N° 350.043.

Como mínimo deberá contar con dos (2) extintores portátiles de doce kilogramos (12.K.) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificada -U.L.o NTP 350.062- no menor a 20:A:80 BC), los que serán ubicados en la isla de Dispensadores y el área de tanques. Adicionalmente, deberá contar con un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50k) de capacidad, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio y con rating de extinción certificado-U.L.o NTP 350.043- no menor a 40:A:240BC), que será colocado en el patio de maniobras.

²⁰ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 18°.- En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM

Artículo 27°.- En las áreas urbanas, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros sesenta (3,6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada, no pudiendo hacer uso de las esquinas para ingresos y salidas.

Para los Gasocentros que se ubiquen en las carreteras, el ancho de las entradas y salidas no podrán exceder de doce metros (12 m), medida perpendicularmente al eje de las mismas.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.2 Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas

Base Legal: Arts. 32°, 61°, 62° y 73° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 51°, 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 35° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 9°, 10°, 11°, 12° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 23° incisos a), b), c), 25°, 27°, 28°, 29°, 44°, 45°, 85°, 86°, 88°, 92° lit b) y 100° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 10°, 12°, 14°, 15° literal a), b), c) y del e) al i), 21° y 22° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Art. 24 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 62°, 63°, 67°, 68°, 73°, 153°, 154°, 156° inciso d), 173°, 176°, 183°, 184°, 197° inciso a) y 204° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

²² Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 20°.- Toda Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) no podrá tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida. En el frente de estos Establecimientos deberán mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por el Departamento de Obras del Municipio, a excepción del espacio destinado a ingreso y salida de vehículos, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista con una pendiente

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | | |
|----|--|--------------------|----------|
| | La vereda frontal del establecimiento no mantiene el ancho establecido por la municipalidad | | |
| 14 | Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM²³ El área donde se ha instalado el taque monticulado no se cuenta con el número de las Naciones Unidas (UN 1075). | 2.25 ²⁴ | 0.05 UIT |
| 15 | Artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM²⁵. Un tanque de Diesel B5 y el tanque de 03 compartimientos no cuentan con una cubierta de 0.45 cm o más de material estabilizado y compactado hacia el pavimento. | 2.14.4 | 2 UIT |
| 16 | Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo 024-2012-EM, en concordancia con el artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM²⁶ | 2.14.4 | 0.35 UIT |

del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, de la vereda más baja con la calzada.
Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 29°. - Todo Gasocentro no podrá tener sobre la misma calle, más de una entrada y una salida. En las zonas colindantes con las vías de tránsito, de los Gasocentros deberán mantenerse o construirse veredas o sardineles, de acuerdo al ancho y nivel fijados por el Departamento de Obras del Municipio Distrital; con excepción, del espacio destinado al ingreso y salida de vehículo, en cuya zona la vereda tendrá la mitad de la altura prevista, con una pendiente del diez por ciento (10%) como máximo en los tramos de unión de ambas veredas, respecto de la vereda más baja con la calzada.

²³ Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 41.- Los tanques de almacenamiento en los Gasocentros, instalados a nivel del piso, conforme se señala en el Artículo 35 del presente Reglamento, deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010.

Adicionalmente, deberá señalarse con el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1,4,0).

En el área donde se encuentren instalados los tanques enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana N° 399.010. El panel contendrá, igualmente el símbolo pictórico (rombo) y la simbología a que se hace referencia en el párrafo precedente.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 2/1-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.25 Incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos

Base Legal: Art. 36º del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 69º, 85º y 106º del Reglamento aprobado D.S. N° 052-93-EM, Arts. 50º, 73º, 77º, 79º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Art. 34º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts. 33º, 40º, 60º, 71º numeral 2, 83º, 120º y 121º lit c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026 94-EM, Arts. 70º, 82º, 105º y 106º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027 94-EM, Arts. 41º, 74º, 78º, 85º, 95º y 116º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Arts. 41º inciso h) y 45º del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 24º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 92º, 220º, 231º y 272º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 59º numeral 2 inciso i, 62º, 63º numeral 2, 76º numeral 7, 105º inciso b, 148º numeral 3, 151º inciso f, 153º, 154º, 156º inciso d, 184º, 195º inciso f, 197º incisos a) y b), 204º, 206º inciso e) y 213º numeral 2 inciso h), del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 43º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 19º del D.S. N° 065-2008-EM.

Multa: Hasta 600 UIT

Otras Sanciones: STA

²⁵ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 26.- Instalación del Tanque

Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos. En ningún caso la protección será menor a una cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento.

Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Si el tanque está enterrado a una profundidad igual o superior a su diámetro, profundidad medida desde el borde superior del tanque hasta el nivel del terreno, deberá verificarse la necesidad de reforzar el tanque.

La profundidad del tanque no debe ser superior a aquella para la cual la altura del líquido, contada desde el fondo del tanque, genere una presión igual o superior a la presión de diseño y prueba del tanque.

Los tanques deberán apoyarse uniformemente sobre una capa de espesor mínimo de 15 cm de material inerte, no corrosivo y que no dañe la capa protectora del tanque.

Si el nivel freático está a menos de cuatro metros (4 m) de la superficie del terreno, los tanques se colocarán en estructuras de concreto armado o albañilería debidamente impermeabilizadas. Estas estructuras podrán contener más de un tanque. Si el agua freática está a cuatro metros (4 m) o más de la superficie del terreno, no serán requeridas dichas estructuras, bastando soterrar el tanque en la excavación que se haga para ellos.

En casos excepcionales por la dureza de la roca o nivel freático superficial, la DGH podrá autorizar con la debida justificación técnica, que los tanques se instalen en superficie, pero solamente en áreas rurales y en caseríos.

²⁶ Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por Decreto Supremo 024-2012-EM

Artículo 6.- Sistema de Detección de Fugas para tuberías enterradas

Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deben cumplir lo siguiente:

- a) Contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección del ratio de fuga indicado.

En aquellas instalaciones donde se cuente con detectores electrónicos de fugas, OSINERGMIN deberá verificar la funcionalidad y fiabilidad de dichos detectores. En los casos en que la prueba de los detectores electrónicos de fugas no entregue resultados totalmente confiables, se deberá efectuar la

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | | |
|----|---|--------|----------|
| | No se cuenta con detectores de fugas para ninguna de las tuberías de succión enterradas que salen desde las bombas sumergibles. | | |
| 17 | Artículo 25° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM²⁷ Tres conexiones de llenado de los tanques no cuentan con tapas herméticas, faltan empaquetaduras. | 2.14.4 | 0.05 UIT |
| 18 | Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo Nro. 014-2001-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615.²⁸ | 2.1.6 | 1 UIT |



prueba de inspección de hermeticidad.

En caso de no contar con detectores electrónicos de fugas, se deberá efectuar pruebas de Inspección de Hermeticidad para detectar por lo menos un Índice de Fuga de 0.1 galón por hora (0.3785 litros por hora), el procedimiento a utilizarse puede ser equivalente al incluido en la lista de la NWG (National Work Group) u otro similar, según lo indicado en el EPA/530/UST-90/010 "Standard Test Procedures For Evaluation Leak Detection Methods: Pipeline Leak Detection System".

Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 45.- Bomba del Tipo Remoto

Se entiende por bomba remota aquella que se encuentra distante de la o las bocas de suministro de combustible al público. Estas bombas deben ser diseñadas o equipadas con elementos para asegurar que no sobrepasen la presión de diseño del sistema o conjunto de elementos destinados al suministro de combustibles al público.

Deben de disponerse de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías.

Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Deben instalarse, en la conexión de entrada del conjunto de elementos que suministran combustibles (computador, filtro manguera, etc.) válvulas especiales que cierren en forma automática la tubería de suministro de combustible, en caso de impacto, incendio o explosión. Para el caso de incendios o explosiones, las válvulas deben cerrarse automáticamente cuando la temperatura sobrepase 80 o C. El funcionamiento de las válvulas deberá verificarse en el momento de su instalación y a lo menos una vez al año.

27 Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 25.- Aspectos Básicos de Diseño

Los tanques serán construidos con plancha de fierro o de fibra de vidrio de los espesores indicados por los cálculos, pudiendo usarse refuerzos interiores para aumentar la capacidad portante de la plancha.

En ningún caso el espesor de la plancha será menor de (3/16 de pulgada).

Las conexiones de los tanques deben hacerse por su parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas. La conexión de llenado debe prolongarse hasta llegar a 15 cm del fondo.

El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

28 Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 30.- Venteo de los Tanques

Cada tanque estará dotado de una tubería de ventilación denominada venteo. La capacidad de los sistemas de venteo de los tanques deberá calcularse y los sistemas construidos de modo que nunca se produzcan presiones manométricas interiores en los tanques superior a 17 KPa (0,7 Kg/cm²). En todo caso los diámetros nominales mínimos de venteo no pueden ser inferiores a los indicados en el siguiente cuadro:

DIAMETRO NOMINAL DE VENTEO DE TANQUES SUBTERRANEOS

LONGITUD DE CAÑERÍA DE VENTEO (METROS)

| Flujo máximo litros/hora | 15 | 30 | 60 |
|-----------------------------|-------|-------|-------|
| 0 a 50.000 | 30 mm | 30 mm | 30 mm |
| 50.000 a 100.000 | 30 mm | 40 mm | 50 mm |
| 100.000 a 150.000 | 40 mm | 50 mm | 50 mm |
| 150.000 a 230.000 | 50 mm | 50 mm | 75 mm |

Las cañerías de venteo deben tener una pendiente continua mínima de 1 1/2% hacia el tanque.

En ningún caso deben interconectarse venteo de tanques distintos.

En el caso de tanques de gasolinas con conexiones de venteo superior a 75 mm, el sistema de venteo debe permanecer cerrado cuando el tanque no está en operación, asegurando además que la presión interior no sobrepase la presión de diseño.

La descarga de las tuberías de ventilación se colocará preferentemente en áreas abiertas, a no menos de tres metros (3 m) de edificios, estructuras o accidentes del terreno donde puedan acumularse los vapores. Los extremos de descarga de las tuberías de ventilación deberán terminar a no menos de cuatro metros (4 m) del nivel del terreno adyacente.

Cuando no sea posible lo señalado en el párrafo anterior, podrán colocarse dichas descargas a menos de los tres metros (3 m) especificados, siempre que éstas se instalen a más de dos metros cincuenta (2.50 m) por encima de la parte más alta de aberturas que sirven para ventilación, iluminación o acceso a cualquier ambiente.

Si se ubicaran las ventilaciones en las paredes exteriores del edificio del Establecimiento, la descarga quedará a más de un metro (1 m) por encima de la coronación de dichas paredes.

Los extremos de los tubos de ventilación estarán situados a más de tres metros (3 m) de letreros de neón.

El extremo de los tubos de ventilación descargará los vapores hacia arriba u horizontalmente, nunca hacia abajo.

Se debe tener especial cuidado de no acercar las ventilaciones a las aberturas, patio, pozos de aire y luz, etc., de las construcciones vecinas.

Periódicamente debe verificarse el buen funcionamiento de las ventilaciones.

En el caso de instalaciones de recuperación de vapor, estos equipos deben ser autorizados por Laboratorios Reconocidos y permitir el libre flujo de los gases sin que las presiones manométricas sean superiores a 17 KPa.

Decreto Supremo Nro. 014 2001 EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM y Norma API RP 1615

Artículo 2°

El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | | |
|----|---|---------------------|----------|
| | el extremo de las tuberías de ventilación de los tanques de gasoholes 84 y 90 no se cuenta con válvula de presión vacío, asimismo, no se cuenta con manguera de recuperación de vapores. | | |
| 19 | Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM²⁹ El sistema de puesta a tierra para la descarga de electricidad estática durante el trasiego de GLP se encuentra inoperativo. | 2.5 | 0.10 UIT |
| 20 | Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.³⁰ Las válvulas de cierre automático instaladas en las tuberías de combustible de los dispensadores no se encuentran fijadas a la base de la isla, por lo tanto, no actuarán en caso el equipo de despacho reciba un golpe y se rompan las tuberías. | 2.14.4 | 0.20 UIT |
| 21 | Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con lo indicado en el artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.³¹ Los dispensadores de combustibles líquidos no cuentan con conexiones a tierra para la descarga de electricidad estática | 2.5 | 0.35 UIT |
| 22 | Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.³² El cierre manual desde una distancia remota de la válvula shut off se encuentra inoperativo. | 2.14.4 | 0.20 UIT |
| 23 | Artículo 102° del Reglamento aprobado mediante Decreto | 2.1.6 ³⁴ | 0.09 UIT |

de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERG. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute

²⁹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 34.- La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 67.- Todo equipo eléctrico debe tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática. Los sistemas de almacenamiento de llenado y descarga de GLP deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.

³⁰ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 49.- Los dispensadores deberán estar provistos de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente. Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80 °) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

³¹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Decreto Supremo N° 019-97-EM

Artículo 75.- Los Dispensadores deben ser provistos de conexiones a tierra que permitan la descarga de la electricidad estática.

³² Decreto Supremo N° 019-97-EM.

Artículo 58.- En la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga, debe haber una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off), la que contará con lo siguiente:

- a. Cierre automático a través de un activador térmico. De emplearse elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los cien grados centígrados (100° C). El elemento sensible de la válvula que actúa térmicamente debe quedar a no más de un metro y cincuenta centímetros (1.50 m.) desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia, en un tramo sin obstrucciones.
- b. Cierre manual desde una distancia remota.
- c. Cierre manual en el sitio de la instalación.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.6 Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros

Base Legal: Arts. 15°, 33°, 34°, 35°, 58°, 66°, 75° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB Arts. 91° del Reglamento aprobado por DS N° 027-94-EM, Arts. 36°, 44°, 49°, 50°, 57°, 60°, 62°, 78°, 80°, 90°, 91° y 117° inciso i) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM, Art. 2° incisos 12°, 16°, 17° y 18 del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Artículo 2° del Decreto Supremo 014-2001-EM. Definición de Tanque, Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Art. 22° del D.S. N° 045-2005-EM, Art. 86°, 87°, 88°, 90°, 91°, 92°, 96°, 99° y 102° del D.S. N° 005-2012-EM.

Multa: Hasta 110 UIT

| | | | |
|--------------------|--|--------|------------------|
| | Supremo N° 019-97 EM e ítem 6.21.5.1 inciso h) numeral 3 del Código NFPA 58, Edición 2004 ³³ Las tuberías de GLP que salen del tanque y atraviesan un piso de concreto no cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente que evite su desgaste. | | |
| 24 | Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. ³⁵ Los tres (03) detectores de gases (GLP) se encuentran inoperativos. | 2.14.4 | 0.35 UIT |
| MULTA TOTAL | | | 11.73 UIT |



Asimismo, el señor ANTONIO ARCE consignó información inexacta en la Declaración Jurada N° 056-34080-20131031-001325-102, de fecha 31 de octubre de 2013, conforme al siguiente detalle:

| PREGUNTA de la declaración jurada | TIPIFICACION | SANCIÓN |
|--|--------------|---------|
| 2.1 ¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normativa vigente? | 1.13 | 1.5 |
| 2.4.- ¿El establecimiento cuenta con la asesoría de un experto en prevención de riesgos, o la empresa que le provee el combustible les presta este servicio a través de sus propios expertos en seguridad o por asesoría externa? | 1.13 | 0.15 |
| 2.7 ¿Es incombustible todo el material de construcción utilizado en el establecimiento? | 1.13 | 0.10 |
| 2.8 ¿Está instalado el interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro? | 1.13 | 0.20 |
| 2.10 Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, ¿Cumplen con las especificaciones de Clase I, División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70? | 1.13 | 0.30 |
| 2.13 Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas eléctricas, ¿Están equipadas las instalaciones con sistema pararrayos? | 1.13 | 0.35 |
| 3.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, e independientemente de la forma en que está instalado el tanque de GLP, ¿Tiene la red pública agua constante y cuenta el establecimiento con un mínimo dos (2) hidrantes o grifos contra incendios, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento? | 1.13 | 3 |
| 3.9 ¿Dispone como mínimo de un (1) extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg.) de capacidad, debidamente operativo y vigente, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofostato de amonio y con rating de extinción certificado (U.L. o NTP 350.043 no menor a 40:A:240 BC), colocado en el patio de maniobras? | 1.13 | 0.45 |
| 4.1 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿es el ancho de las entradas de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo, y el de las salidas, de tres metros con sesenta centímetros (3.60 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidas perpendicularmente al eje de las mismas? | 1.13 | 0.25 |



Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CE

³³ Decreto Supremo N° 019-97-ME

Artículo 102.- Todas las instalaciones deberán observar las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas Peruanas y a falta de éstas, como requisito mínimo las siguientes normas de NFPA: NFPA 10, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 25, NFPA 26, NFPA 58, NFPA 59.

³⁵ Decreto Supremo N° 019-97-ME

Artículo 94.- Los Gasocentros deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de dos (2) detectores; uno de ellos ubicados en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GLP en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de explosividad, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante; el mismo que debe accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de explosividad.

Si el tanque fuera enterrado o monticulado, deberá instalarse un detector adicional en el pozo de la bomba, a veinticinco centímetros (0.25m.) del fondo.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

| | | |
|---|------|------------------|
| 4.4 Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, ¿ha sido construida la vereda frontal del establecimiento y/o se mantiene de acuerdo al ancho y nivel establecido por la Municipalidad respectiva? | 1.13 | 0.09 |
| 5.9 Si los tanques de GLP se encuentran enterrados o monticulados ¿Se han colocado paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1,4,0)? | 1.13 | 0.05 |
| 7.3 ¿Se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible enterrados y protegidos con una cubierta de cuarenta y cinco centímetros (0.45 cm) o más de material estabilizado y compactado, hacia la superficie del suelo o del pavimento? | 1.13 | 2 |
| 7.5 En caso de contar con dispensadores, ¿Las bombas remotas (bombas sumergibles), cuentan con detectores de fugas electrónicos o mecánicos que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías de por lo menos 3 galones por hora a una presión de 10 psig durante una hora? | 1.13 | 0.35 |
| 7.6 ¿Cuentan las conexiones de los tanques, incluidas las de medición, con tapas herméticas en buen estado para asegurar la hermeticidad? | 1.13 | 0.05 |
| 8.1 ¿Cuentan los tanques de gasolina o gasohol con un sistema de recuperación de vapores instalado de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otra norma o práctica aprobada por el Osinergmin, debidamente operativo? | 1.13 | 1 |
| 17.2 ¿Cuenta con sistema de puesta a tierra para descarga de corriente estática a conectarse al vehículo transportador durante trasiego de combustible?. | 1.13 | 0.10 |
| 10.3 Si el sistema opera por bombas de control remoto (bombas sumergibles), ¿Dispone cada conexión del equipo de despacho de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados (80°) o cuando el equipo de despacho reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías? | 1.13 | 0.20 |
| 10.4 ¿Se encuentra operativo el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los surtidores y/o dispensadores? | 1.13 | 0.35 |
| 15.5 ¿Cuenta la instalación para el abastecimiento de los tanques de almacenamiento próximos a la manguera de carga con una válvula de desconexión rápida (pull away) y una válvula de cierre de emergencia (shut off) que cuente co cierre automático a través de un activador térmico (cuyo elemento sensible se encuentre a 1.50 m desde la unión de la manguera con válvula de desconexión rápida hasta la línea en que se instalará la válvula de cierre de emergencia), con cierre manual desde una distancia remota y cierre manual en el sitio de la instalación? | 1.13 | 0.20 |
| 14.23 ¿Cuentan con un anillo protector de goma u otra protección equivalente para evitar el desgaste en todos los puntos de la tubería que pase a través de alguna chapa metálica o de algún miembro estructural conforme lo indica el ítem 6.21.5, 6.21.5.1, H) de la NFPA 58, Ed. 2004? | 1.13 | 0.09 |
| 17.5 ¿Cuenta el establecimiento con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas, instalados y con mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante? | 1.13 | 0.35 |
| MULTA TOTAL | | 11.13 UIT |

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 12 de abril de 2014 se realizó la visita de supervisión a la estación de servicio con gasocentro de GLP de registro de hidrocarburos N° 34080-056-031212 de titularidad del señor ANTONIO ARCE, ubicada en la Av. Jose María Arguedas N° 589, distrito y provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, detectándose incumplimientos a las normas del sub sector hidrocarburos, conforme se aprecia en el Acta de las Actividades

en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentros – Expediente N° 201400048358, obrante de fojas 30 a 18 del expediente.

Asimismo, por medio del mencionado documento se informó al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- b) Con escritos de registro N° 201400048358 de fechas 23 de abril y 10 de junio de 2014, ANTONIO ARCE presentó sus descargos.
- c) Mediante Resolución N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC e Informe 290-2016-OS/OR-APURÍMAC notificados 01 de marzo de 2016, se sancionó a ANTONIO ARCE con una multa total de 22.86 (veintidós con ochenta y seis centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en los cuadros antes señalados.
- d) Posteriormente, con escrito de registro N° 201400048358 de fecha 21 de marzo de 2016, ANTONIO ARCE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes señalada.
- e) A través de Resolución N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC de fecha 17 de mayo de 2017, notificada el 30 de mayo de 2017, sustentada en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado.

2. Por escrito de registro N° 201400048358 de fecha 16 de junio de 2017, ANTONIO ARCE presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la consideración previa al recurso de apelación: No se habría notificado el Informe de análisis de recurso impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017

- a) En su escrito de apelación señala que, si bien la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin 586-2017-OS/OR-APURÍMAC ha considerado como parte integrante de la misma al Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO, no se ha cumplido con notificar el citado informe.

Por lo tanto, refiere que la notificación del acto administrativo de la Resolución N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC se realizó sin la formalidad establecida en su artículo 2°, por lo que no resultaría eficaz y consecuentemente no produce efectos. Afirma que no se ha observado el artículo 3° del T.U.O. de la LPAG³⁶ y el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la LPAG³⁷, dado que no se habría respetado el procedimiento regular.

³⁶ TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁷ TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

En tal sentido, considera que al no habersele notificado el Informe de Análisis de Recurso Impugnatorio N° 513-2017-OS/OR-CUSCO, se estaría afectando su derecho de defensa.

Respecto a la solicitud de eximencia de responsabilidad

- b) El Principio de Irretroactividad³⁸ previsto en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la LPAG, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso de las sanciones en ejecución.

Asimismo, la Primera disposición Complementaria y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala que los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración.

Por su parte, el literal g.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece la reducción de la multa a la mitad cuando medie reconocimiento y la subsanación del incumplimiento antes de la emisión de la resolución de sanción.

En atención a los dispositivos legales antes descritos y, dado que las observaciones fueron levantadas antes de la emisión de la Resolución Sancionadora N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC y otras observaciones posteriores no evidenciaron incumplimiento alguno, corresponde aplicar la eximencia de responsabilidad. Por tanto, se deberá revocar el contenido de la resolución sancionadora N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC de fecha 29 de febrero de 2016.

En cuanto a la denuncia administrativa no resuelta.

- c) El señor Antonio Arce señala que la resolución apelada, que le fue notificada no contiene ningún pronunciamiento respecto a la denuncia administrativa que hizo en su descargo de fecha 10 de junio de 2014, a través de la cual dio a conocer la presunta ilegal actuación del Supervisor de Osinergmin, Ingeniero [REDACTED]

El mismo que habría llevado a cabo su actuación técnica valiéndose de una tercera persona, tal como se dio a conocer con respecto a lo señalado en los incumplimientos 5, 19, 20, 21, 22, 23, 24.

2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁸ TUO de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Los hechos alegados en los descargos, así como en el escrito de recurso impugnativo, son delicados en la medida que compromete la actuación del supervisor de Osinergmin que es un funcionario público.

El 12 de abril de 2014, el supervisor de Osinergmin habría realizado sus funciones a través de otra persona tal como se observa en el registro fotográfico que él tomó por los presuntos incumplimientos 5, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 contenidos dentro del Informe Supervisión IS-845-2014 del 25 de abril de 2014. Por ello, se ha vulnerado una de las obligaciones establecidas en el Capítulo Segundo del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD³⁹, vigente al momento de la supervisión, la cual exige que el supervisor realice las pruebas en forma directa y no a través de terceras personas.

Por tanto, al tener la participación de un tercero, se ha elaborado un acta probatoria de supervisión dudosa, deficiente e irregular.

Agrega que el artículo 114° del T.U.O. de la LPAG⁴⁰ establece que ante una denuncia administrativa se debe llevar a cabo las indagaciones o practicar las diligencias necesarias y preliminares, para la respuesta al denunciante. Sin embargo, se constata que la Resolución Regional N° 586-2017-OS-OR-APURÍMAC vulneró el principio del Debido Procedimiento, al no haberse pronunciado debidamente respecto a la denuncia efectuada y demostrando no haber llevado a cabo el procedimiento interno de indagación e investigación de la denuncia administrativa.

Sobre los incumplimientos por los cuales se ha impuesto la multa

Argumenta que, teniendo en cuenta que la Resolución de Oficinas Regionales N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC no contiene en ninguna de sus páginas la absolución a los argumentos de la reconsideración, señala lo siguiente:

- d) En relación al incumplimiento N° 1, el recurrente manifiesta que Osinergmin no ha valorado las fotografías 74° y 75° del Informe de Supervisión N° IS-845-2014 del 25 de abril de 2014, ni los fundamentos de descargo del 23 de abril y 10 de junio de 2014, en los que precisó la dirección real del local amparado por la póliza y el monto de la misma.
- e) En relación al incumplimiento N° 2, el administrado manifiesta que en el descargo del 23 de abril de 2014 se presentaron los documentos que acreditaban la existencia de una persona certificada para la prevención de riesgos. Sin embargo, no fueron tomados en cuenta, ni se

³⁹ Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 171-2013-OS/CD
Artículo 26° Facultades de las Empresas Supervisoras
(...)

26.5 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. Las diligencias dentro de las instalaciones de los Agentes Supervisados estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad. (subrayado agregado por el administrado)

⁴⁰ T.U.O. de la LPAG

Artículo 114.- Derecho a formular denuncias

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
114.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

114.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

114.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

sustentaron las razones por las que los medios probatorios no acreditan lo argumentado; vulnerando los Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Presunción de Licitud.

- f) En relación al incumplimiento N° 4, señala que en sus alegaciones complementarias de fecha 10 de junio del 2014 aclara que las observaciones se habían efectuado con respecto a edificaciones de un ambiente que no formaba parte del establecimiento, las cuales no estaban comprendidas en los planos del Informe Técnico de Instalación otorgado por Osinergmin. Agrega que lo observado fue corregido el día de la supervisión y en el descargo del 23 de abril de 2014 presentó el registro fotográfico. Por tanto, la corrección de la observación debe ser valorada de acuerdo con el Principio de Razonabilidad.
- g) En relación al incumplimiento N° 5, ha sido materia de la denuncia administrativa formulada de acuerdo con el artículo 114° del T.U.O. de la LPAG
- h) Con relación a los incumplimientos N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, señala que ni la resolución sancionadora, ni en la resolución apelada, se han analizado los medios probatorios presentados en su descargo y escrito de reconsideración, en los que solicita la actuación de vistas fotográficas presentadas. Además, señala que corresponde aplicar el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Presunción de Licitud, ya que no habría evidencia en contrario que desvirtúe lo acreditado por el administrado. En consecuencia, corresponde presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes; debiéndose disponer el archivo respecto de estas imputaciones.
- i) En relación al incumplimiento N° 12, precisa que de la revisión de los registros fotográficos se verifica que solo es una vista panorámica que no contiene las medidas exactas. En el escrito de descargo del 10 de junio de 2014 observó que el supervisor se limitó a señalar que el ancho de la salida es de 9 metros, siendo una apreciación subjetiva, imprecisa e incierta pues no es posible verificar en la fotografía que en realidad tenga dicha medida; contraviniendo el Principio de Presunción de Licitud, ya que el establecimiento cuenta con una salida de 8 metros que es la medida que se sustenta con el descargo del 23 de abril del 2014. De igual forma, en relación al incumplimiento N° 13, indica que el supervisor solo se limita a señalar que la vereda frontal no cuenta con el ancho establecido por la municipalidad, lo cual es una apreciación subjetiva, ya que no efectuó medición alguna o especificó en detalle fotográfico la medida existente que revele fehacientemente que no corresponde al ancho exigido en la norma.
- j) En relación al incumplimiento N° 14, refiere que el supervisor se limita a señalar que en los tanques de almacenamiento del gasocentro no cuenta con el símbolo UN, sin haber hecho el registro fotográfico de la parte central del almacenamiento, donde sí se muestra el símbolo pictórico (rombo) del número de las Naciones Unidas (UN 1075), tal como se ha acreditado con el registro fotográfico alcanzado con el descargo del 23 de abril del 2014. Por ello, considera que la observación es imprecisa y contraviene el Principio de Tipicidad y Verdad Material, debiendo prevalecer el principio de Presunción de Licitud.
- k) En relación al incumplimiento N° 15, el recurrente señala que el establecimiento contaba en la parte del tanque de Diésel B5 y el tanque de tres compartimientos con la cubierta de 0.45 metros de material estabilizado y compactado hacia la superficie del suelo o del pavimento. En cuanto al incumplimiento N° 16, indica que en los argumentos de descargo y del recurso de reconsideración se había comunicado que el establecimiento contaba con el sistema de detección de fugas para sus tanques enterrados, lo que correspondía ser verificado por Osinergmin. Sin embargo, no se ha efectuado actividad probatoria. Adicionalmente, respecto del incumplimiento N° 17, considera que no se ha efectuado la actuación probatoria a sus



argumentos de descargo dado que el supervisor no ha observado la falta de tapas herméticas sino de las empaquetaduras.

- 
- l) En relación al incumplimiento N° 18, manifiesta que cuenta el sistema de recuperación de vapores. Asimismo, solicitó una verificación *in situ*, dada la actuación irregular efectuada por el Ing. Jorge Luis Quinde Córdova quien realizó su labor a través de otra persona.
- m) En cuanto al incumplimiento N° 19, señala que, si bien esta actuación está comprendida en la denuncia administrativa contra la actuación del Ing. [REDACTED] durante el procedimiento señaló que el propósito de la normativa es que el establecimiento cuente con la conexión a tierra para el momento de la descarga de combustible del vehículo transportador. Es decir, se debió efectuar la verificación al momento de la descarga del combustible.

Sin embargo, el supervisor, a través de otra persona que no era personal de Osinergmin (lo que no se acreditó), se limitó a levantar la tapa del sistema existente de puesta a tierra sin pedir el acceso al personal presente del establecimiento. El supervisor llegó a la conclusión de "que el pozo se encuentra inoperativo"; acto temerario que aparte de exponer a un estado de inseguridad a la persona extraña al establecimiento solo revela que la incorrecta actuación del supervisor.

- 
- n) En relación al incumplimiento N° 20, el administrado señala que esta observación también es parte de la denuncia administrativa formulada contra el supervisor de Osinergmin. Adicionalmente, señala que el establecimiento, el día de la supervisión contaba con la válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo. El hecho de no haber estado fijada a la base, no indica la falta de funcionamiento, lo cual se verifica a partir de otro tipo de pruebas que no se dieron en este caso. Por lo tanto, esta sería una imputación defectuosa de la que no se evidencia certeza del incumplimiento, ya que a partir de lo señalado por el supervisor no se pueden determinar las razones por las que las válvulas de cierre automático no funcionen. Además, en cuanto al incumplimiento N° 21, indica que conforme a los descargos presentados demostró la existencia del sistema de conexión a tierra en los dispensadores para descarga de electricidad estática. Empero, estos medios probatorios no han sido meritados. Además, esta observación se hizo a través de una tercera persona que no es el supervisor [REDACTED]
- o) En relación al incumplimiento N° 22, indica que el supervisor realizó pruebas para la verificación del funcionamiento de la válvula Shut Off a partir de la manipulación que realiza una tercera persona que no era trabajador de Osinergmin; concluyendo que habría un incumplimiento por la inoperatividad de dicha válvula. En consecuencia, se verifica la irregularidad que sustenta la denuncia administrativa. Asimismo, en cuanto al incumplimiento N° 23, señala que el supervisor ha presumido la inexistencia del anillo protector de goma en las tuberías, sin mostrar la parte de la tubería en la que se muestra de la existencia de los anillos de protección. Empero, conforme a las normas, la protección no necesariamente se debe dar a través de un anillo de goma, sino de otra equivalente. Considera que en el descargo acreditó la existencia de la protección en las tuberías de GLP. De otro lado, en relación al incumplimiento N° 24, reitera que se realizaron pruebas para la verificación del funcionamiento de los tres (3) detectores de fugas, a partir de la manipulación que realizó una tercera persona que no era trabajador de Osinergmin y producto de la manipulación de la persona extraña, se arriba a la conclusión del incumplimiento por la inoperatividad de dichos detectores.

Respecto a los criterios de aplicación de multa del Incumplimiento N° 23

- p) Refiere que a pesar que no se le ha notificado el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/CUSCO y, por tanto, no conoce el análisis respecto de este extremo, tomará en cuenta lo señalado en la Resolución de Oficinas Regionales N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC, en la que se establece que mediante el Informe N° GOP-COR-178-2016 de fecha 22 de enero de 2016 se calculó la multa por el Incumplimiento N° 23 conforme los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin. No se tomó en cuenta que a la fecha de supervisión existía la protección de GLP.

Por otro lado, en el cuadro N° 1 del Cálculo de Multa se consideró como fecha de cálculo de la multa diciembre de 2015, debiéndose haber considerado desde el 12 de abril o la fecha de descargo del 23 de abril de 2014, dado que el mencionado incumplimiento ya se habría subsanado conforme lo expuesto en los argumentos de descargo.

Asimismo, existe un aspecto preponderante en este cálculo, pues conforme al cuadro de cálculo de la resolución sancionadora y su informe, la estimación del factor "B" se ha realizado en función a la metodología de costos evitados, cuando lo correcto era haber utilizado los costos postergados, dado que mediante fotografías se dio a conocer que se había subsanado el incumplimiento.

Sobre la irregular aplicación extensiva de la resolución de Gerencia General N° 352, sin contar con la norma sancionadora

- q) Respecto a las multas aplicadas por la presunta presentación de información inexacta en la Declaración Jurada, reitera que no se le notificó el informe que sustenta la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, por lo que reitera lo señalado en su recurso impugnativo.

Considera que hubo una irregular aplicación extensiva de la Resolución de Gerencia General N° 352 sin contar con la norma sancionadora; precisando que todos los lineamientos, especificaciones, metodologías, reglas, pautas de Tipificación y Escala de Multas deben estar instituidas en una herramienta normativa que Osinergmin haya establecido a través de Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo o por la Gerencia General que precisamente son instancias directrices que dictan las normas relacionadas a la potestad sancionadora prevista en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Por lo que sería contraproducente y contrario al propio reglamento de Osinergmin que a través de memorándum internos de la Gerencia de Operaciones (que no es instancia directriz) se pueda reglamentar o disponer la aplicación extensiva de una Resolución de Consejo Directivo o de la Gerencia General, cuando lo correcto sería que ello se hiciera mediante una resolución que fije una disposición normativa sancionadora la que previamente debe publicarse, acorde con los fines del Principio de Predictibilidad.

En este caso, el Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 impone una doble multa por el mismo incumplimiento que ya está siendo sancionado. Por tal razón, con la Resolución de Oficinas Regionales N° 312-2016-OS/OR-APURÍMAC, la Oficina Regional Apurímac no ha notificado el Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 lo que no permite determinar sus alcances y ejercer la defensa que corresponde a un documento al cual se le está equiparando la condición de una

disposición sancionadora de multas por declaraciones juradas, y solo se ha limitado a señalar que el referido documento ha fijado el criterio específico de las multas aplicadas por la presunta presentación inexacta de información en la Declaración Jurada.

El sustento de lo anterior es un documento interno (Memorándum GFHL-DOP-542-2013) que no tiene la jerarquía normativa del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Gerencia General N° 352.



3. Uso de la palabra

Asimismo, Antonio Arce, en su escrito de apelación solicitó se conceda el uso de la palabra.

4. A través del Memorándum N° 24-2017-OS/OR APURÍMAC recibido con fecha 04 de julio de 2017, la Oficina Regional Apurímac remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



No se habría notificado el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017

5. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el numeral 18.1 del artículo 18° del T.U.O. de la LPAG establece: *“La notificación del acto administrativo es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación se realiza en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”*.

Así también, el numeral 6.2 del artículo 6° del dispositivo legal antes señalado, prescribe: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”*. (subrayado agregado)

De otra parte, en el considerando 4 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC obrante a fojas 253, se indica: *“(…) de acuerdo a lo señalado en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de mayo de 2017, el cual constituye parte integrante de la Resolución, corresponde declarar Infundando el recurso interpuesto (…)*”.

Es decir, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR, obrante a fojas 251 a 247, sustentó la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 586-2017-OS/OR-APURÍMAC, por lo que debía ser notificada conjuntamente con ésta última.

Ahora bien, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 1498-2017-OS/DSR, en el ítem documentos se indica que se notificó la Resolución y el Informe de Análisis de Recurso

Impugnativo. Sin embargo, en el número de folios de los documentos notificados se observa que fueron notificados solo 3 folios, siendo mayor el número de folios de la resolución e informe mencionado.



En tal sentido, se advierte que el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 513-2017-OS/OR-CUSCO no fue notificado al administrado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del TUO de la LPAG⁴¹, se debe notificar nuevamente el acto administrativo, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido.

En atención a lo señalado, toda vez que la resolución recurrida se dictó en vulneración de las normas jurídicas antes descritas, trasgrediendo los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad, corresponde disponer la nulidad de la notificación efectuada mediante la Cédula de Notificación N° 1498-2017-OS/DSR, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley.⁴²



Finalmente, en aplicación del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la LPAG⁴³, corresponde disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador al momento de la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración que tiene como parte integrante al Informe de Análisis de Recurso Impugnativo, en estricta observancia de los requisitos de validez dispuestos por el T.U.O. de la LPAG aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; para lo cual se devuelve los actuados al órgano de primera instancia administrativa a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

6. En virtud de la nulidad declarada en los párrafos precedentes, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de lo descrito en los literales b) a la q) del numeral 2 de la presente resolución, ni corresponde conceder el uso de la palabra.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor el señor Antonio Arce Alegría contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 586-2017-OS/OR-Apurímac de fecha 17 de mayo de 2017 y, en consecuencia, disponer la **NULIDAD** de la notificación efectuada a través de la Cedula de Notificación N° 1498-2017-OS/DSR; retro trayendo el

⁴¹ T.U.O. de la LPAG

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

⁴² T.U.O. de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

⁴³ T.U.O. de la LPAG

Artículo 211.- Nulidad

217.2 (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

RESOLUCIÓN N° 203-2018-OS/TASTEM-S2

procedimiento administrativo sancionador al momento anterior de efectuada la referida diligencia de notificación, debiéndose notificar la referida Resolución e Informe a fin de subsanar la omisión incurrida.



Artículo 2°. - Devolver los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a lo indicado.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE